

0000014

**239-A-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las doce horas veinte minutos del día veinte de octubre de este año, se requirió informe a la Ministra de Educación en el marco de la investigación preliminar del presente caso.

Por agregado el oficio ref. DAJ-2020-N199 suscrito por la señora

; y la copia del mismo (fs. 12 y 13).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre los días dieciséis de junio de dos mil quince y ocho de octubre de dos mil diecinueve, el señor , empleado del Complejo Educativo Barrio La Cruz, de San Antonio del Mosco, departamento de San Miguel, habría incumplido su jornada ordinaria al realizar trabajos de soldadura en horas laborales.

**II.** Mediante el informe rendido por la señora , obtenido durante la investigación preliminar, se señala que se realizó una búsqueda en el sistema de información de recursos humanos, sin que se haya podido identificar al señor como empleado de dicha cartera de Estado.

Se indica que en el referido Ministerio laboran cuarenta mil ciento tres (40,103) empleados docentes; y tres mil doscientos sesenta y seis (3,266) empleados administrativos.

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** De conformidad con el art. 151 número 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es “La identificación de la persona o personas presuntamente responsables”.

De igual manera, según los artículos 32 número 2 de la LEG, y 77 letra b) del Reglamento de dicha Ley, se requiere la identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de esta Ley o datos que permitan individualizarla.

En el presente caso, el informante señaló que el señor laboraba en el Complejo Educativo Barrio La Cruz, de San Antonio del Mosco.

Por ello, en la resolución de las diez horas treinta minutos del día dieciséis de junio de este año, se requirió al Consejo Escolar del citado Complejo Educativo que indicara si el señor Pereira laboraba en dicha institución, su nombre completo y otros datos del mismo.

Sin embargo, dado que en todo el país el personal docente no se presenta a laborar a los centros educativos por motivo de la pandemia Covid-19, no pudo comunicarse la anterior resolución a las autoridades del Complejo Educativo Barrio La Cruz; y fue necesario requerir la información a la Ministra de Educación.

Ahora bien, la Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, explicó que se realizó una búsqueda en el sistema de información de recursos humanos, sin que se haya podido identificar al señor Arquímedes Pereira como empleado de dicha cartera de Estado.

En virtud de lo anterior, la falta de precisión en el aviso planteado por el informante respecto de la persona infractora impide identificar claramente al servidor público a investigar, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.